



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C cuatro (04) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00612 00

ACCIONANTE: ANDRES LEONARDO PARDO MOJICA.

ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACREDITO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que el 20 de agosto de 2020, presentó vía electrónica un derecho de petición a la accionada.

A la fecha de presentación de la acción constitucional, el mismo no ha tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 21 de octubre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Dio contestación solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que *“NO REGISTRA que la accionante hubiera formulado derecho de petición o reclamo alguno ante EXPERIAN COLOMBIA S.A”*.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que

deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Con base en la documental aportado al plenario, se tiene que el promotor el **20 de agosto 2020**, presentó un derecho de petición a la sociedad accionada en donde le solicitó:

“1.- Se sirva informar cuantas veces y en que fechas durante los últimos 3 años contados a partir de la fecha de recepción del presente documento la empresa PROYECTOS EJECUIVAS SAS ha reportado información “negativa” o de mora en las obligaciones a la empresa que usted representa sobre el acá firmante, de igual manera informar cual es esa información, con que soportes y con qué autorización otorgada por el suscrito.

2.- Se sirva informar al acá firmante previo a cada de uno de esos reportes negativos, cuál era el puntaje o score, que tenía el peticionario y el resultante después de cada de estos reportes

3.- Informe si ese tipo de reportes negativos afectan la vida crediticia y de qué manera dificultan la consecución de un crédito a través de una entidad bancaria”.

Derecho de petición que fue dirigido a la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com, sin que la accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional, **hubiese debatido que dicha dirección electrónica no le pertenece**. Mas aún, nada dijo al respecto, por manera que ha de tenerse que recibió tal solicitud, habiendo ya transcurrido el término legal para dar contestación sin que lo hubiera hecho, vulnerado de esa forma el derecho de petición del promotor.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **20 de agosto de 2020**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **ANDRES LEONARDO PARDO MOJICA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el

término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **20 de agosto de 2020**, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ